

Estado ó Territorio informe favorablemente sobre la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población.

Art. 20.— Subsistiendo la prohibición legal para que las corporaciones adquieran bienes raíces, y conforme á lo prescrito en el art. 2.º de la ley, no se concederá más terreno que el que fuere necesario para el fundo legal de la nueva población y para servicios públicos, como paseos, rastros, panteones.

Art. 21.— Una vez acordada por el Gobierno Federal la concesión del terreno, se procederá al levantamiento del plano correspondiente por el perito que nombre el Gobierno del Estado ó Territorio, debiendo acompañar el mismo perito á su informe, sobre las operaciones científicas que hubiere ejecutado, la conformidad de los colindantes actuales del terreno, si los hubiere.

Art. 22.— El plano del terreno deberá contener los datos y resultados que exige la ley vigente sobre medidas de tierras, de 2 de Agosto de 1863, y el informe del perito deberá llenar las condiciones que requiere el art. 31 del Reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación y ocupación de baldíos.

Art. 23.— Terminadas las operaciones de medición y deslinde, el Gobierno del Estado ó Territorio remitirá á la Secretaría de Fomento el expediente respectivo, que se formará con el informe del perito sobre aquellas operaciones, el plano del terreno por duplicado y la conformidad de los colindantes, si los hubiere.

Art. 24.— Examinadas las operaciones de medición y deslinde por la Secretaría de Fomento, y encontrándose arregladas á las leyes y disposiciones que prescribe el presente Reglamento, se dará la aprobación de ellas, y se procederá á extender el título correspondiente de propiedad, en la misma forma y con los requisitos con que se extienden esos documentos, haciéndose constar en él la cesión gratuita del terreno y el objeto de la cesión.

Art. 25.— Queda á cargo del Gobierno del Estado ó Territorio el promover, en el momento que lo juzgue oportuno, la expedición de la ley que autorice el establecimiento de la nueva población.

Art. 26.— Si por algún motivo no llegare á fundarse la nueva población, no podrá darse por el Gobierno del Estado ó Territorio otro destino al terreno, el cual volverá á ser del dominio de la Federación, devolviéndose el título á la Secretaría de Fomento para que se cancele y archive.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

CIRCULAR DE 8 DE MARZO DE 1897

La Sección 4.ª de Glosa de esta Tesorería General, en informe del 6 del actual, me dice:

«Señor Tesorero: El art. 13 de la ley vigente sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, que previene que el precio de los terrenos baldíos se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

Habiéndose consultado por alguna Jefatura bajo qué forma deberían correrse los asientos, en el caso, la Sección, estudiando el artículo, comprende que el interesado puede, en primer lugar, conforme á su voluntad, hacer el pago ya sea en créditos ó en efectivo; en segundo lugar, deja también al interesado en libertad de hacer el pago á la Administración de Rentas del Estado por lo que á éste toca y á la Jefatura por lo correspon-

diente al Erario, sin que esto prohíba que la operación se haga en la Jefatura por el total de la operación. En el primer caso, la Jefatura de Hacienda deberá exigir solamente del interesado el certificado que acredite el pago en la Administración de Rentas y percibir la parte del Erario, dando ingreso al total de la operación y dándole el importe del certificado; en el segundo, practicará igual operación en ingresos dando salida al importe que corresponde al Estado, remitiendo el efectivo ó réditos á la Administración de Rentas, justificando la Póliza con el certificado de entero de la referida Administración. La liquidación para el pago del importe de los terrenos, sólo tendrá base fija para exigir una parte en créditos y otra en efectivo, cuando así lo exprese la orden que autorice la operación y en virtud de estar comprendido el denuncia en leyes anteriores á la vigente, según se manifiesta en su artículo núm. 77. En todo caso, en la cuenta de la Jefatura debe constar en su ingreso el valor total del terreno adjudicado, supuesto que siendo propiedad federal, debe constar en la cuenta general del Erario el valor íntegro de los terrenos adjudicados. Todo lo que me honro de poner en el superior conocimiento de usted para que si fuere de su superior aprobación, sea remitido por circular á las Jefaturas de Hacienda y Aduanas el presente informe.»

Habiéndose acordado de conformidad, lo transcribo á la Oficina de su digno cargo por si se presentare alguna vez el caso, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 8 de 1897.—Francisco Espinosa.

BALDUFARIO.— Un libro de papel común en que los escribanos tienen extendida la lista ó catálogo de las personas que han otorgado escrituras ante ellos, con expresión de la especie de éstas, de su fecha ó data, y del folio del protocolo en que se encuentran. Es de mucha utilidad para buscar y hallar sin pérdida de tiempo y con ahorro de gastos cualquiera instrumento que se pidiere (Escriche).

El art. 47 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, dice: «Independientemente de los expresados libros, los Notarios tendrán obligación de formar un índice general de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético, de los apellidos de cada uno de los otorgantes. Estos índices se llevarán por duplicado, á fin de que, cuando llegue la vez, se pueda entregar al Archivo General de Notarías el que corresponda al libro del protocolo que se entregue, quedándose con el otro el Notario á quien pertenezca.»

BALIZA.— La señal que se pone con palo, mástil, tonel, bandera ú otra cualquiera cosa en los parajes peligrosos del mar ó de los grandes ríos, para que no se acerquen á ellos las embarcaciones (Escriche).

BALLESTERO.— Antiguamente se llamaba así el macero ó portero de un tribunal, consejo ó ayuntamiento. Los ballesteros tenían que hacer el oficio de alguaciles en caso de negligencia de éstos, y podían hacer ejecución por los pechos reales en los bienes del arrendador en caso de negligencia del alcalde (Escriche).

BANCA.— Cierta juego que consiste en poner el que lleva el naipe una cantidad de dinero, que también se llama banca, y los que juegan contra éste ponen sobre las cartas que eligen la cantidad que quieren. El banquero las va echando una á una por la parte superior á la mano derecha y á la izquierda. Las cartas que caen á la derecha las gana el banquero, y las que caen á la izquierda los que apuntan.

Como es juego de suerte y azar, está severamente prohibido por las leyes. Véase *Juego* (Escriche).

BANCARIA.— Dícese de la pensión que se cargaba en Roma sobre piezas eclesiásticas, y se aseguraba en el Banco; y también de la fianza que se daba por el Banco para asegurar dichas pensiones (Escriche).

BANCARROTA.— Considerada en general la bancarrota, es la quiebra de un comerciante ú hombre de negocios, esto es, la cesación ó suspensión que hace un

comerciante de su giro ó tráfico, sin pagar sus deudas. La misma significación tiene propiamente la palabra *quiebra*; de suerte que *quiebra* y *bancarrota* son sinónimas, y ambas denotan la situación de un comerciante ó banquero que por el mal estado en que se hallan sus negocios *rompe ó quiebra* el curso de ellos. Pero la palabra *bancarrota* es más odiosa que la palabra *quiebra*, porque aquélla lleva consigo la idea de fraude, ó á lo menos de faltas graves, y ésta se acompaña más bien de la idea de la desgracia. Así es que el «Diccionario de la Academia», aunque en las definiciones respectivas no hace distinción entre una y otra, sin embargo en las traducciones latinas que pone á continuación llama á la bancarrota *creditorum fraudatio*, y á la quiebra *comercii ob inopiam dissolutio*.

Conforme á esta idea se ha dado en el uso común el nombre de *quiebra* á la insolvencia en que cae un comerciante por causa de pérdidas ó desgracias que no ha podido evitar, y el de *bancarrota* á la insolvencia que proviene de culpa ó de mala fe. Todavía la *bancarrota* se ha dividido en *simple* y *fraudulenta*, llamándose *simple* cuando no ha tenido otra causa que la culpa ó algunas faltas graves del quebrado, y *fraudulenta* cuando hay fraude ó dolo de parte de éste.

La palabra *bancarrota* y juntamente su odiosidad traen su origen de la antigua y famosa feria de Medina del Campo, villa situada en el corazón de Castilla, y en otro tiempo una de las principales plazas de comercio de Europa. Los Genoveses, que eran los que allí ejercían el giro de letras y el cambio de monedas, se colocaban en la plaza principal con sus mesas ó mostradores y un banquillo de madera para sentarse; y cuando alguno de ellos faltaba maliciosamente á la buena fe, los cónsules ó magistrados de la feria le imponían, entre otras penas, la de hacer quebrar solemnemente ante el gentío inmenso el citado banquillo, declarándole al mismo tiempo indigno de alternar con los hombres de bien, y excluyéndolo para siempre de la feria de Medina. Este rompimiento de la banca ó banquillo dió lugar á la formación de la palabra *bancarrota*, que luego se generalizó en Europa, para designar el estado de insolvencia culpable ó fraudulenta. Véase *Alzado*, *Quebrado* y *Quiebra* (Escriche).

BANCO.— El tráfico ó comercio de dinero que se hace de una plaza ó ciudad á otra por medio de una correspondencia que los banqueros establecen entre sí con las letras de cambio.

La aplicación de la palabra *Banco* á esta especie de tráfico trae su origen de Italia, donde empezó á usarse en este sentido por el *banco* ó mesa de despacho á que se sienta el banquero ó cambista para dar ó recibir el dinero y recoger ó entregar la letra. Véase *Banquero* (Escriche).

Banco.— El banquero ó cambista. Véase *Banquero* (Escriche).

Banco.— El establecimiento creado con autoridad pública para facilitar las operaciones de comercio, como caja de descuentos, de depósitos, de préstamos, etc. (Escriche).

BANCOS Mexicanos.— La historia relativa al origen de los Bancos é Instituciones de Crédito mexicanos, la tenemos compendiada en la obra *Derecho Mercantil Mexicano*, del señor don Jacinto Pallares, en donde se dice, en las páginas de la 340 á la 347:

«179. En los siguientes libros estudiaremos bajo su aspecto jurídico y económico las instituciones de crédito y bancarias; aquí nos limitamos á describir las instituciones que existen en México, donde si exceptuamos algunas tentativas oficiales para establecer Bancos de crédito, no fueron conocidos, ni funcionaron con efectos útiles dichos establecimientos, sino hasta la implantación en México de una sucursal del Banco de Londres del que luego hablaremos. Antes de esa época, apenas se conocieron conatos ó embriones de Bancos que, complicados en su origen y servicios con las fluctuaciones de los Gobiernos, no llegaron á tener estabilidad: la ley

de 17 de Enero de 1837, con objeto de amortizar la moneda de cobre imprudentemente emitida en cantidad superior á las necesidades del comercio, y por lo mismo depreciada, creó un Banco, llamado de amortización, atribuyéndole fondos para su objeto, tomados de las rentas públicas y facultándolo para emitir *cédulas* (todavía no era conocido el tecnicismo de *acciones, bonos, billetes*, etc.) (1); este Banco fué suprimido por ley de 16 de Diciembre 1841. La ley de 16 de Octubre de 1830 estableció un *Banco de avío* para fomentar la industria nacional, consignándole un millón de pesos de las rentas públicas; pero este Banco también fué extinguido por decreto de 23 de Septiembre de 1842. En 20 de Abril de 1853 don Manuel Escandón, uno de los espíritus de mayor empresa en México y quizá el iniciador de nuestras vías férreas, presentó un proyecto de Banco nacional de emisión con capital de 6 millones en efectivo y 2 en billetes, obligándose á abrir al Gobierno un crédito de 9,000,000 de pesos y teniendo el derecho de administrar las rentas de aduanas marítimas, interiores y otras de importancia. El Secretario de Hacienda Haro y Tamariz, que impugnó este proyecto porque en él se proponía el que el Gobierno abdicara á favor de un particular la administración de sus rentas, lo que, dada la inestabilidad de nuestros Gobiernos, ponía á merced de ese particular la autonomía misma y existencia del Gobierno, el Sr. Tamariz, que así discurría respecto de ese proyecto, no tuvo inconveniente en proponer otro en 28 de Abril de 1853, confiando la administración de rentas, no ya á un particular, sino á un poder rival del Gobierno, que siempre tendió á sobreponerse á éste, al clero, á quien según ese proyecto se debía confiar la administración y aplicar los productos de las contribuciones directas de las fincas rústicas y urbanas en toda la República, en virtud de que dicho clero emitiría, sobre sus bienes, bonos por valor de 17,000,000 de pesos de los que disponía el Gobierno. El decreto del Imperio de 2 de Enero de 1864 ordenó establecer un Banco de emisión, circulación y descuento; pero tan efímeros como el Gobierno que dictó la ley fueron sus efectos.

180. Entretanto, la iniciativa particular del capital extranjero iba á realizar lo que las leyes no pudieron hacer. En tiempo del Imperio de Maximiliano se derogaron las ordenanzas de Bilbao, código inadaptable á los modernos tiempos, y se declaró vigente el Código del Comercio, llamado de Lares, de 16 de Mayo de 1854, cuyo mérito sólo las pasiones políticas pudieron desconocer, por ser obra del partido conservador, y postergarlo á las arcaicas ordenanzas de Bilbao. Bajo el imperio de estas leyes, don Guillermo Newbold, obtuvo en 22 de Junio de 1864, la inscripción y matrícula de la sociedad llamada *Banco de Londres, México y Sud América*, establecida en Londres y facultada para establecer sucursales en México y otros países de Sud América, protocolizándose la escritura y estatutos en 2 de Mayo de 1865 ante el notario Ignacio Cosío. Desde entonces funcionó dicho Banco, circulando con estimación y plena confianza sus billetes, sin que á la restauración de la República en 1867 se hubieran puesto obstáculos á las operaciones de dicho establecimiento, seguramente porque la ley de 20 de Agosto de 1867 revalidó los actos civiles del Imperio y porque el art. 4.º constitucional deja en plena libertad á los individuos para explotar su crédito. Este Banco ha tenido dos crisis: una económica y otra jurídica: la primera, provocada por rencores privados y determinada por falsos rumores, le obligó á pagar casi todos sus billetes en circulación; pero los grandes capitalistas, como la casa Beneke, le ofrecieron su caja salvando así á dicho instituto y su prestigio: la crisis jurídica provino de la publicación del Código mercantil de 20 de Abril de 1884, y del contrato ce-

(1) Sin embargo, como hemos visto en la historia del comercio de México, ya en la época de Carlos III se estableció en Veracruz una sociedad anónima de seguros.